

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

ESTADO DE FECHA: 01/09/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2016-00131-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EYDER IVAN PERDOMO, ANDREA CASTRO OTECA, MARIA ELCY PERDOMO CASTRO, LUZ MARINA PERDOMO CASTRO, MARIA ESCILDA YONDA VARGAS, MANUEL CRUZ PERDOMO, LUIS ERNESTO PERDOMO CASTRO, RAMIRO LECTAMO GOMEZ	NACION-RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	31/08/2023	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	MSHPRIMERO: RECHARZAR la solicitud de aclaración realizada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente...	 
2	41001-33-33-006-2022-00012-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YOLANDA PASTRANA CRUZ	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MSHPRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 15 de julio de 2023, resolvió confirmar el auto de fecha 16 de agosto de 2022,...	 
3	41001-33-33-006-2022-00099-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARGARITA MORALES CORDOBA	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MSHPRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 1 de agosto de 2023, resolvió confirmar el auto de fecha 9 de agosto de 2022, ...	 
4	41001-33-33-006-2022-00176-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ESPERANZA LOSADA JIMENEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MSHPRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 11 de julio de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de f...	 

5	41001-33-33-006-2022-00234-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JUAN FREDY DELGADO SEMANATE	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MSHPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 25 de julio de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de f...	
6	41001-33-33-006-2023-00049-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	OLGA MATILDE LIZCANO LUGO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MLCSEÑALAR la hora de las 8:30 A.M. del día miércoles 22 de noviembre de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
7	41001-33-33-006-2023-00068-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA AQUILINA FAJARDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MLCSEÑALAR la hora de las 8:30 A.M. del día miércoles 22 de noviembre de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
8	41001-33-33-006-2023-00078-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	VIANEY LAISECA RUBIANO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MLCSEÑALAR la hora de las 8:30 A.M. del día miércoles 22 de noviembre de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
9	41001-33-33-006-2023-00206-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	BEENICIA CHARRY CUBILLOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, LA ASOCIACION DE JUNTAS DE ACCION COMUNAL DE AIPE-HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2023	Auto inadmite demanda	YGVPRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme las consideraciones expuestas. SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a adecuar la dem...	
10	41001-33-33-006-2023-00223-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FERNANDO ORDOÑEZ CALDERON	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO INT	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2023	Auto inadmite demanda	ESHPRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la ...	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2016 00131 00

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2016 00131 00
DEMANDANTES: LUIS ERNESTO PERDOMO CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



1. Asunto

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de sentencia.

2. Antecedentes

El 29 de noviembre de 2017, se emitió sentencia de primera instancia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda¹, que fue confirmada en su integridad por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia fechada el 20 de junio de 2019², quedando debidamente ejecutoriada el 5 de agosto siguiente³.

El 17 de agosto hogaño⁴, el apoderado de la parte actora eleva solicitud de aclaración de sentencia⁵; así: “...se ACLARE el régimen con el que se falló la sentencia de primera instancia, es decir si es C.S.A. o C.P.A.C.A.”

3. Consideraciones

Los artículos 285 a 287 del CGP, a los cuales se acude por autorización del artículo 306 del CPACA, señalan la aclaración, corrección y adición de providencias judiciales, respectivamente.

La aclaración opera cuando la providencia “...contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. (...)”

La adición “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento...”

Ambas son procedentes, a solicitud de parte u oficio, dentro del término de ejecutoria de la providencia.

A su paso, la corrección de providencias aplica cuando “...se haya incurrido en error puramente aritmético...” o en “...los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, ...” y puede realizarse en cualquier tiempo, de oficio o solicitud de parte.

Bajo dichos derroteros, revisada la solicitud de aclaración elevada por el apoderado actor, desde el punto de vista procesal se torna extemporánea, si se tiene en cuenta que la ejecutoria de la decisión data del 5 de agosto de 2019, habiendo transcurrido más de 4 años a la fecha de su presentación.

Sin perjuicio de lo anterior, la pretensión del memorialista no se enmarca dentro del supuesto de hecho que exige la aclaración de sentencia, pues, no se indica la frase o

¹ Folios 167-174 C.1

² Folios 24-42 C. Tribunal

³ Folio 49 C. Tribunal

⁴ [Índice 64 archivo 13 Samai](#)

⁵ [Índice 64 archivo 14 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2016 00131 00

concepto que ofrezca duda y que se encuentre en la parte resolutoria de la decisión o, que influya en ella; por el contrario, se infiere de la solicitud un desconocimiento de la vigencia del estatuto procesal contencioso administrativo, obstáculo de fácil superación para el profesional del derecho, al realizar una lectura inclusive desprevenida del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, en contraste con la fecha de presentación de la demanda que data del 21 de abril de 2016, según acta de reparto 685⁶.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHARZAR la solicitud de aclaración realizada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



2

⁶ Folio 59 C.1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00012 00

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00012 00
DEMANDANTE: YOLANDA PASTRANA CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG



CONSIDERACIONES

Mediante providencias adiadas el 15 de septiembre¹ y el 10 de noviembre de 2022² se resolvió conceder ante el Superior, los recursos de apelación interpuestos por la parte actora contra el auto de fecha 16 de agosto de 2022 que negó las pruebas documentales solicitadas³ y la sentencia de primera instancia de fecha 4 de octubre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda⁴.

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 25 de julio de 2023⁵, confirmó la providencia que negó las pruebas documentales solicitadas y la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 15 de julio de 2023, resolvió confirmar el auto de fecha 16 de agosto de 2022, que negó las pruebas documentales solicitadas y la sentencia de primera instancia de fecha 4 de octubre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



¹ [Índice 25 Samai](#)
² [Índice 34 Samai](#)
³ [Índice 17 Samai](#)
⁴ [Índice 30 Samai](#)
⁵ [Índice 16 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00099 00

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00099 00
DEMANDANTE: MARGARITA MORALES CORDOBA
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y MUNICIPIO DE PITALITO



CONSIDERACIONES

Mediante providencias adiadas el 15 de septiembre¹ y el 10 de noviembre de 2022² se resolvió conceder ante el Superior, los recursos de apelación interpuestos por la parte actora contra el auto de fecha 9 de agosto de 2022 que negó las pruebas documentales solicitadas³ y la sentencia de primera instancia de fecha 5 de octubre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda⁴.

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 1 de agosto de 2023⁵, confirmó la providencia que negó las pruebas documentales solicitadas y la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 1 de agosto de 2023, resolvió confirmar el auto de fecha 9 de agosto de 2022, que negó las pruebas documentales solicitadas y la sentencia de primera instancia de fecha 5 de octubre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



¹ [Índice 21 Samai](#)

² [Índice 30 Samai](#)

³ [Índice 12 Samai](#)

⁴ [Índice 26 Samai](#)

⁵ [Índice 14 Samai Tribunal](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00176 00

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00176 00
DEMANDANTE: ESPERANZA LOSADA JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 29 de noviembre de 2022¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 9 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 11 de julio de 2023³, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 11 de julio de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 9 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



¹ [Índice 25 Samai](#)

² [Índice 22 Samai](#)

³ [Índice 10 Samai Tribunal](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00234 00

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00234 00
DEMANDANTE: JUAN FREDY DELGADO SEMANATE
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 12 de enero de 2022¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 9 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 25 de julio de 2023³, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 25 de julio de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 9 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



¹ [Índice 28 Samai](#)

² [Índice 25 Samai](#)

³ [Índice 11 Samai Tribunal](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00049 00

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: OLGA MATILDE LIZCANO LUGO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00049 00



1. ASUNTO

Fija fecha para audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

2.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda, reforma y excepciones, encontrando que tanto el departamento del Huila² como el Ministerio de Educación³ dieron contestación a la demanda. La parte actora oportunamente se pronunció sobre las excepciones; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ÍNDICE SAMAI
ADMISIÓN	13/03/2023			004
NOT. ESTADO	14/03/2023			006
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	21/03/2023		007
	DPTO HUILA	21/03/2023		007
	ANDJE	21/03/2023		007
	MIN. PUBLICO	21/03/2023		007
TÉRMINOS (Índice 015 Samai)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
21/03/2023	23/03/2023	12/05/2023	29/05/2023	(índice 013 Samai)

2.2. De las excepciones previas

Las entidades demandadas no formularon excepciones previas.

2.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda y la contestación del Ministerio de Educación, se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de

¹ [SAMAI, índice 015](#)

² [SAMAI, índice 012](#)

³ [SAMAI, índice 011](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00049 00

2021 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de forma virtual.

2.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.** del día **miércoles 22 de noviembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00049 00

de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#)).

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARILIN CONDE GARZÓN, portadora de la Tarjeta Profesional 83.526 del C. S. de la J., como apoderada principal del departamento del Huila en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁴.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del C. S. de la J., como apoderada principal de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente⁵.

A su vez, reconocer personería a la abogada LINDA MARÍA GRACIA ALGARRA, portadora de la Tarjeta Profesional 310.837 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente⁶.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



⁴ [SAMAI, índice 12, archivo 32](#)

⁵ [SAMAI, índice 011, archivo 20](#)

⁶ [SAMAI, índice 011, archivo 14](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00068 00

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARÍA AQUILINA FAJARDO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00068 00



1. ASUNTO

Fija fecha para audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

2.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda, reforma y excepciones, encontrando que tanto el departamento del Huila² como el Ministerio de Educación³ dieron contestación a la demanda. La parte actora oportunamente se pronunció sobre las excepciones; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ÍNDICE SAMAI
ADMISIÓN	14/03/2023			004
NOT. ESTADO	15/03/2023			006
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	22/03/2023		008
	DPTO HUILA	22/03/2023		008
	ANDJE	22/03/2023		008
	MIN. PUBLICO	22/03/2023		008
TÉRMINOS (SAMAI índice 016)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
22/03/2023	24/03/2023	15/05/2023	30/05/2023	(SAMAI índice 012 , 014)

2.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el departamento del Huila propuso la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “no configuración del acto administrativo ficto”; en tanto que el Ministerio de Educación propuso las exceptivas previas de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

¹ SAMAI, índice 016

² SAMAI, índice 011

³ SAMAI, índice 013



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00068 00

De entrada, el despacho advierte que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se clasifica como excepción perentoria nominada (parágrafo 2º del artículo 175 del CAPCA), por lo tanto, se resolverá en la sentencia.

2.2.1. No configuración del acto administrativo ficto⁴

El departamento del Huila manifiesta que dio respuesta a la petición radicada por la accionante por conducto del oficio HUI2022EE028450 del 19 de agosto de 2022⁵, notificado electrónicamente a la apoderada del demandante; acto administrativo que “*el cual se le explicó suficientemente la falta de competencia para pagar intereses de Cesantías y efectuar la consignación de cesantías, correspondiendo únicamente a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio*”; por lo que considera que no se configura un acto ficto.

Al respecto, es menester indicar que el artículo 43 de la ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto “*resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.*”⁶

Es por ello que dicha corporación precisó⁷: “*En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA*”

2

Pues bien, el Despacho considera que el oficio HUI2022EE028450 del 19 de agosto de 2022 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

2.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales⁸

El Ministerio de Educación arguye que el acto ficto es inexistente, dado que el artículo 83 del CPACA supedita su configuración a que hayan transcurridos tres meses contados a

⁴ SAMAI, índice 011 p. 10

⁵ SAMAI, índice 011, archivo 22

⁶ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).

⁸ SAMAI, índice 013, archivo 30 pp. 20-21



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00068 00

partir de la presentación de una petición, sin que se emita decisión de fondo; y por parte del ente territorial y la Fiduprevisora S.A. dieron respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio.

El despacho no acoge dichos planteamientos, dado que, la reclamación administrativa se radicó el 29 de julio de 2022⁹ ante el departamento del Huila; amén de que el oficio HUI2022EE028450 del 19 de agosto de 2022 (por el cual alega el ente territorial dar respuesta), es un acto de trámite que no es pasible de control judicial. Merced a lo anterior, la demanda satisface los requisitos formales al solicitarse que se declare la existencia y la nulidad del acto ficto negativo.

2.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda y la contestación del Ministerio de Educación, se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de forma virtual.

2.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho

⁹ SAMAI, índice 003 archivo 4 pp. 39-45



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00068 00

adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “*no configuración del acto administrativo ficto*” propuesta por el departamento del Huila e “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por el Ministerio de Educación.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” presentada por las entidades demandadas.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.** del día **miércoles 22 de noviembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#)).

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA FERNANDA SOLANO ALARCÓN, portadora de la Tarjeta Profesional 115.695 del C. S. de la J., como apoderada principal del departamento del Huila en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁰.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del C. S. de la J., como apoderada principal de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹¹.

A su vez, reconocer personería a la abogada GINA PAOLA GARCIA FLOREZ, portadora de la Tarjeta Profesional 366.593 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹².

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹⁰ [SAMAI, índice 11, archivo 18](#)

¹¹ [SAMAI, índice 013, archivo 34](#)

¹² [SAMAI, índice 013, archivo 33](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00068 00

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00078 00

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: VIANEY LAISECA RUBIANO
 DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 410013333006 2023 00078 00



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda, reforma y excepciones, encontrando que tanto el departamento del Huila² como el Ministerio de Educación³ dieron contestación a la demanda; no obstante, el ente territorial lo realizó fuera del término legal. La parte actora oportunamente se pronunció sobre las excepciones; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

1

ACTUACIÓN	FECHA			ÍNDICE SAMAI
ADMISIÓN	13/03/2023			004
NOT. ESTADO	14/03/2023			006
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	21/03/2023		007
	DPTO HUILA	21/03/2023		007
	ANDJE	21/03/2023		007
	MIN. PUBLICO	21/03/2023		007
TÉRMINOS (SAMAI índice 015)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
21/03/2023	23/03/2023	12/05/2023	29/05/2023	(SAMAI índice 012)

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Ministerio de Educación propuso las excepciones de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”.

De entrada, el despacho advierte que la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el eje focal de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia.

¹ [SAMAI, índice 015](#)
² [SAMAI, índice 013](#)
³ [SAMAI, índice 011](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00078 00

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Ministerio de Educación arguye que el acto ficto es inexistente, dado que el artículo 83 del CPACA supedita su configuración a que hayan transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se emita decisión de fondo; y por parte del ente territorial y la Fiduprevisora S.A. dieron respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio.

El despacho no acoge dichos planteamientos, dado que, la reclamación administrativa se radicó el 11 de agosto de 2022⁴ ante el departamento del Huila; amén de que no se encuentra probado que la misma hubiera sido resulta de fondo, por lo que la demanda satisface los requisitos formales al solicitarse que se declare la existencia y la nulidad del acto ficto negativo.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda y la contestación del Ministerio de Educación, se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

2

Por ende, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

⁴ [SAMAI, índice 003](#) pp. 39-44



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00078 00

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. 3

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* presentada por la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.** del día **miércoles 22 de noviembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#)).

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado LEONARDO ZARATE QUESADA, portador de la Tarjeta Profesional 338.447 del C. S. de la J., como apoderado principal del departamento del Huila en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁵.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del C. S. de la J., como apoderada principal de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente⁶.

⁵ SAMAI, índice 013, archivo 21

⁶ SAMAI, índice 011, archivo 16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00078 00

A su vez, reconocer personería a la abogada GINA PAOLA GARCIA FLOREZ, portadora de la Tarjeta Profesional 366.593 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente⁷.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



⁷ [SAMAI, índice 011, archivo 13](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00206 00

Neiva, treinta uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00206 00
DEMANDANTE: BENICIO CHARRY CUBILLOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA, ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE AIPE-HUILA



CONSIDERACIONES

Según escrito de demanda¹, el abogado de la parte demandante manifiesta actuar en representación del representante legal de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San Antonio Sector Balcones del Municipio de Aipe; sin embargo, no se acredita dicha representación de la junta.

De igual manera, efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia la Ley 2213 de 2022, se evidencian algunas falencias, además que, la parte actora no aportó algunas de las pruebas y anexos relacionadas en su escrito de demanda, como tampoco la decisión de la administración que se demanda (acto administrativo), pues, de la documental aportada se evidencian actos de trámite de la entidad territorial demandada y decisiones de una junta de acción comunal, que no son susceptibles de control judicial, y en ese sentido, lo procedente sería su rechazo conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

Por consiguiente, con el ánimo de impartir el trámite a la demanda, se procederá a inadmitir la demanda para que la parte interesada adecue y subsane su demanda, para lo cual, taxativamente se enuncia el incumplimiento de las siguientes disposiciones:

1. Con la demanda no se determina si se demanda un acto administrativo expreso, o por el contrario presunto (ficto); por tanto, se observa una desatención al numeral 1 artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que no se aporta copia del acto administrativo demandado (decisión de la administración con la cual se agota la actuación administrativa), con su debida constancia de notificación o publicación, como tampoco se logra determinar si se alega es un silencio administrativo, para lo cual deberán aportarse las pruebas que lo demuestren.
2. No se logra establecer si se demanda la elección y reconocimiento de dignatarios de una junta de acción comunal, o la actuación de la junta de acción comunal que aplicó una sanción; por tanto, se denota una desatención del artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

En este punto, se precisa que la decisión de la junta de acción comunal no es susceptible de control judicial, y la expedición de actos administrativos de reconocimiento de dignatarios de los organismos comunales es una función de la entidad de inspección, vigilancia y control, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 2166 de 2021, con la cual se tiene que definir cuál es ese acto pues, hasta este momento, lo único que existe es una solicitud ante el Departamento del Huila y la manifestación de requerimiento de documentos, que es una actuación de trámite y no definitiva (Ley 1437 de 2011 artículo 17), la cual no es susceptible de control judicial.

¹ [Índice 3, archivo 3 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00206 00

3. Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 5 en concordancia con el artículo 166 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que no se indica i) la petición de pruebas que se pretenda hacer valer y el aporte de todas las documentales en poder de la parte demandante.
4. Inobservancia del artículo 166, numerales 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que no se aporta i) “*el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona...*”; y ii) La prueba de la existencia y representación de la persona jurídica, en este caso, la junta de acción comunal demandante.
5. No se acredita el poder y la calidad en la cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 y Ley 2213 de 2022 (art. 5º).

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co y a la Entidad pública demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a adecuar la demanda conforme a las consideraciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00223 00

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: FERNANDO ORDOÑEZ CALDERÓN
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062023 00223 00



Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, se evidencia las siguientes falencias:

- En el escrito de la demanda no se indica la fecha de notificación de la Resolución N° 0109 del 10 de febrero de 2023¹, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación y con los anexos no se aportó la respectiva constancia de notificación; por tanto, no se puede establecer que el medio de control se haya interpuesto dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo acusado de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 y el numeral 1° del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, resulta menester que la parte acredite con suficiencia la fecha de notificación del acto administrativo acusado a fin de determinar si el medio de control fue impetrado dentro de término.

- En el acápite de pretensiones, no se efectuó la correcta individualización de los actos administrativos de los que se pretende la declaratoria de nulidad, en incumplimiento del numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

- Asimismo, no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de violación, desatendiendo el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

- De otra parte, en incumplimiento del numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se omitió allegar los documentos “*contrato de transporte*”, “*contrato de compraventa de vehículo*”, “*traspaso de vehículos*”, “*recibos de la luz de donde vivo*” y “*correos enviados al (INTRA PITALITO)*”, aunque en el acápite de pruebas se relacionan como anexos de la demanda².

- Aunado a ello, se avizora que la cuantía no fue determinada partiendo del valor de la multa impuesta y de los perjuicios causados, sin considerarse los inmateriales, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 157 y el numeral 6° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

- Además de lo advertido, no se dio cumplimiento al artículo 162 numerales 7° y 8° de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al mencionar como dirección de notificación electrónica de la demandada contactenos@intrapitalito-huila.gov.co, la cual no coincide con la dispuesta en la página oficial de la entidad³.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia simultánea** al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co, a la Agencia

¹ [Índice 3 documento 9 Samaj](#)

² [Índice 3 documento 3 Samaj](#), pág. 6

³ <http://www.intrapitalito-huila.gov.co/>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00223 00

Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, y a la entidad demandada.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **FERNANDO ORDOÑEZ CALDERÓN** con tarjeta profesional No. 384.696 del C.S. de la J. quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)

